

A.—De la letra de cambio.

536. Se tratará sucesivamente: 1º De la creación y formas de la letra de cambio. 2º De la transmisión de la letra de cambio, es decir, del endoso. 3º De las diversas garantías que aseguran el pago de la letra de cambio (provisión, aceptación, aval, solidaridad). 4º Del pago y sus efectos. 5º De la falta de pago y recursos á que da lugar. 6º De las caducidades que hieren al portador negligente. 7º De la prescripción liberatoria. 8º De las letras de cambio imperfectas, en razón de vicios de forma ó de la incapacidad de los signatarios.—Lo que concierne á los derechos de timbre y de registro y á los conflictos de leyes, será el objeto de dos apéndices comunes á la letra de cambio y al pagaré á la orden.

1º Emisión y formas de la letra de cambio.

536 bis. Le letra de cambio es un acto solemne. Desde luego la escritura es esencial: no se podría útilmente ofrecer probar se ha otorgado de viva voz. Además, la letra de cambio produce efectos especiales y á ella están ligadas ventajas particulares; para que estos efectos especiales se produzcan y para que estas ventajas existan, es preciso que el título contenga las diversas menciones que la ley enumera (arts. 110 y 111 del Cód. de Comercio. (1)

537. La letra de cambio es ordinariamente un instrumento privado. Nada impediría, sin embargo, hacer una letra de cambio por acta notariada; sería útil recurrir á un notario si el girador no sabía ó no podía escribir, ó

(1) Arts. 451 y 468 del Código de Comercio de México.

si quería constituir una hipoteca terrestre para garantizar el pago (art. 2127 del Código Civil.) (1)

Por lo demás, no es necesario que el giro esté enteramente escrito por el girador; basta que esté firmado por él. La necesidad de la firma del girador es tan evidente que el art. 110 del Código de Comercio ni aún la menciona. (2)

¿No es necesario, por lo menos, que la firma del girador esté precedida de las palabras *buena por ó aprobada*, con indicación de la suma que forma el monto del giro, por aplicación del art. 1326 del Código Civil? Esta formalidad no se exige seguramente conforme al texto mismo del artículo, cuando el girador es un comerciante. La negativa no es dudosa, aún cuando el girador no sea comerciante, si se admite, como lo hemos hecho [núm. 365], que el art. 1326 no rige los actos de comercio. Pero aún aquellos mismos que aplican el art. 1326 á los actos de comercio hechos por no comerciantes, están acordes, en general, en suprimir esta formalidad para la letra de cambio: el legislador ha determinado minuciosamente las condiciones de forma, y no se las debe aumentar, sometiéndola á formalidades de que la ley no ha hablado. (3)

538. Las menciones que debe contener la letra de cambio, según el art. 110 del Código de Comercio, se refieren, ya á las personas que deben ser acreedoras ó deudoras en virtud del título, ya á la obligación misma que se debe precisar en cuanto á su objeto, causa, tiempo y lugar del pago, ya á las circunstancias de tiempo y lugar en que se crea el giro. Al lado de las menciones *legales* que son obligatorias, puede haber menciones *facultativas*

(1) Art. 463 del Código de Comercio de México.

(2) Art. 451 fr. VIII del Código de Comercio de México.

(3) Art. 451 *in fine* del Código de Comercio de México.

que tienen por objeto modificar los efectos ordinarios de la letra. (1)

539. *Nombres de las partes.*—Muy frecuentemente figura el nombre de tres personas en la letra de cambio al tiempo de su creación, el *girador*, el *girado* y el *tomador*. El girador y el tomador concurren solos á la facción del título; el girado no interviene sino posteriormente, si acepta: El nombre del girador está indicado por su firma, mientras que el del girado se consigna al calce de la letra bajo la forma de una dirección. V. la fórmula núm. 627.

El tomador es el primer propietario de una letra de cambio, aquel á cuya orden ella es girada. Muy frecuentemente el *tomador* ha suministrado al *girador* el equivalente del giro; por ejemplo, él era acreedor del girador quien se la ha entregado en pago ó el tomador ha comprado el giro, ó ha *descontado* el monto de ella.

540. *Cláusula á la orden.*—El giro no puede ser ni pagadero exclusivamente al tomador, ni pagadero al portador. Debe necesariamente contener la cláusula á la orden, de manera que la transmisión de ella pueda hacerse por vía de endoso. El art. 110 exige la inserción de la cláusula á la orden, que no podría sobreentenderse, disponiendo que la letra de cambio es *á la orden de un tercero* (es decir, del tomador.) (2)

541. *Fecha.*—La letra de cambio debe estar fechada. Hay en eso una exigencia especial; porque de ordinario la ley no exige que un instrumento privado esté fechado. (V. *excepción*, art. 970 del Código Civil). La mención de la fecha del giro es útil desde varios puntos de vista: es

[1] Nota anterior

(2) Art. 460 del Código de Comercio de México.

á veces indispensable para fijar ya el vencimiento, ya el plazo en que el giro debe ser presentado al girado para el pago (arts. 129 y 160); sirve para reconocer si el girador era capaz ó no, al tiempo de la creación del título y especialmente si no estaba ya en quiebra ó en estado de cesación de pagos; puede también permitir demostrar que no había *remesa de plaza á plaza*, que la letra de cambio ha sido creada en el mismo lugar en que es pagadera: estando indicado el día de la creación del giro, se puede probar que el girador no estaba aquel día en el lugar mencionado.

Por lo demás, la fecha comprende, además de la mención del día en que el giro es hecho, la del lugar de su creación. El giro debe contener en sí mismo la prueba de su validez; no se puede saber si ha sido satisfecho con la condición de la *distantia loci* (ó *remesa de plaza á plaza*), sino en tanto que el título menciona el lugar de la emisión al mismo tiempo que el del pago. (1)

542. *Suma por pagar.*—En la práctica el uso enuncia esta suma á la vez en *cifras* á la cabeza y á la derecha del título y *con todas sus letras* en el cuerpo mismo del efecto; no hay en eso nada de obligatorio. V. pág. 51. (2)

543. *Lugar del pago.*—Este lugar debe ser distinto del de la creación del título. En esto consiste la *remesa de plaza á plaza* que exige el art. 110, disponiendo que *la letra de cambio se gira de un lugar sobre otro*. (Art. 632 *in fine*.) Se ha explicado que esta condición ha desapareci-

(1) Hemos dicho ya que un proyecto de ley adoptado por la Cámara de Diputados suprime la necesidad de la *remesa de plaza á plaza*. V. pág. 55 en la nota.—Arts 451 fr. I, 452, 455, 456, 457 y 458 del Código de Comercio de México.

(2) Art. 453 del Código de Comercio de México.

do en la mayor parte de las leyes extranjeras (núm. 529) y que no se concibe ya cuando la letra de cambio sirve, como instrumento de cambio ó de crédito, y no exclusivamente para evitar los transportes de numerario. Esta exigencia tenía todavía alguna utilidad antes de 1867, cuando la prisión por deudas se admitía por toda deuda comercial de 200 francos al menos. A fin de tener contra el mutuuario la garantía de esta vía de ejecución, los mutuantes (sobre todo los usureros), podían tener la idea de hacer crear en su provecho, una letra de cambio; no se necesitaba la facilidad de llegar á este resultado, y entonces era bueno exigir que la letra de cambio fuese pagadera en otra parte que en el lugar de su creación. Esta utilidad de la exigencia de la ley ha desaparecido con la prisión por deudas en materia comercial. (1)

544. *Vencimiento.* — En los términos del art. 110 del Código de Comercio, la letra de cambio enuncia la época en que debe efectuarse el pago. Esta enunciación tiene grande importancia en razón de las formalidades que debe llenar inmediatamente el portador, cuando no hay pago al vencimiento. (Arts. 161 y 162 del Código de Comercio.) (2)

El vencimiento debe indicarse de una manera precisa. No se podría, como en materia ordinaria, suplir las enunciaciones del título, y decidir que, á falta de indicación del vencimiento, la letra es pagadera á su presentación. V. art. 1900 del Código Civil. (3) El vencimiento debe

[1] Así, ninguna objeción se ha suscitado contra el proyecto de ley que suprime esta exigencia. V. antes pág. 55 en la nota —Arts. 449, 451 fr. V y 459 del Código de Comercio de México.

[2] Arts. 451 fr. IV y 457 del Código de Comercio de México.

[3] Arts. 457, 499 del Código de Comercio; 1517 y 2686 del Civil del Distrito Federal de México.

siempre ser cierto; no podría estar subordinado á una condición, ni aún á término incierto (muerte de una persona, por ejemplo). La ley impone al portador, al vencimiento, obligaciones cuyo cumplimiento sería inconciliable con un vencimiento cuya llegada pudiera ser del todo imprevista. (1)

El Código (arts. 129 á 134) ha tenido cuidado de indicar las diferentes maneras con que puede fijarse el vencimiento. Se pueden distinguir á este respecto dos clases de letras de cambio: unas son pagaderas en día fijo; otras en un día indeterminado. (2)

Letras de cambio pagaderas en día fijo. — El vencimiento puede fijarse por la indicación de un día determinado. Así es cuando se declara pagadera el tanto de tal mes (el 1º de Abril, el 15 de Julio, el día de San Juan ó de San Pedro), cuando es pagadera en feria, es decir, el día en que se verifique la feria de tal municipio (éste es un caso raro de venta) ó, en fin, cuando es pagadera á cierto plazo de la fecha, es decir, á partir de la fecha de la emisión de la letra de cambio. Este plazo, que corre desde el día siguiente de esta fecha, puede consistir en días, en meses ó en usanzas: se designa por esto un término fijo de 30 días (art. 132). (3) Si el día del vencimiento es un día feriado legal (4), la letra de cambio es pagadera la víspera (art. 134 del Código de Comercio. [5])

[1] Art. 466 del Código de Comercio de México. Sentencia de la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de 24 de Marzo de 1893, considerando 4º á 6º —El Derecho, 3ª época, tom. 4, págs. 136 á 138.

[2] Arts. 452, 455, 456, 457 y 458 del Código de Comercio de México.

[3] De hecho no se giran ya letras de cambio pagaderas á una ó varias usanzas de la fecha.

[4] Los días feriados legales son, además de los domingos y fiestas concordatarias, la Ascensión, la Asunción, Todos Santos, Navidad y Pascuas, los lunes de Pascua y Pentecostés, el 1º del año y el de la fiesta nacional, 14 de Julio.

[5] Art. 457 *in fine* del Código de Comercio de México.

El término expresado en meses se cuenta de tantos á tantos (art. 132. párrafo 2), sin que haya de tenerse en cuenta que el mes del vencimiento sea más largo que el de la creación del giro. Así, una letra de cambio girada el 28 de Febrero pagadera á diez meses de la fecha, debería pagarse el 28 de Diciembre y no el 31. (1)

¿Qué decidir si el mes del vencimiento no contiene día correspondiente? Por ejemplo, se gira una letra de cambio el 31 de Enero á un mes de la fecha. Parece justo decidir que el vencimiento se verifica el último día del mes correspondiente, es decir, en el ejemplo indicado el 28 de Febrero. Se debe en algún modo considerar los días que faltan al fin del mes del vencimiento como lo hace el art. 134 para los días feriados. Resulta de allí que las letras de cambio giradas á un mes de la fecha los 28, 29, 30 y 31 de Enero de un año no bisiesto llegan á su vencimiento el mismo día, el 28 de Febrero siguiente. (2)

Letras de cambio pagaderas en un día determinado.— Hay letras de cambio cuyo vencimiento no se fija de antemano, son pagaderas en un día que se fija posteriormente por el hecho mismo del portador. Se distinguen á este respecto las letras de cambio pagaderas á la vista y las letras de cambio pagaderas á cierto plazo de la vista (art. 129). (3)

Las letras de cambio á la vista son pagaderas en el momento mismo en que el portador las presenta al girado (art. 130). El portador puede presentarlas al instante si lo quiere; pero no tan tarde como bien le parezca: las letras de cambio pagaderas á la vista deben, en principio,

(1) Art. 458 del Código de Comercio de México.

(2) Art. 458 *in fine* del Código de Comercio de México.

(3) Art. 455 del Cód. de Comercio de México.

presentarse para el pago dentro de los tres meses de su fecha, so pena para el portador de incurrir en graves caducidades (art. 160 del Código de Comercio). Este plazo, aplicable á los giros hechos del continente y de las islas de Europa ó de Argelia y pagaderos en las posesiones europeas de Francia ó en Argelia, se aumenta en razón de las distancias (art. 160). El girador y los endosantes son, como se sabe, responsables del pago del vencimiento, y el legislador no quiere que estas personas estén expuestas demasiado largo tiempo á los recursos del portador á consecuencia del retraso empleado por éste en reclamar el pago.

Las letras de cambio á la vista son bastante raras. Si son cómodas para el portador que puede reclamar el pago cuando bien le parezca, aún son molestas para el girado que no está prevenido del momento en que se le reclamará el pago. Por lo demás, de hecho, por motivos que se indicarán más adelante, á propósito de los cheques (núm. 682), no se giran ya mucho letras de cambio á la vista sino por sumas que no exceden de 400 francos; arriba de esta suma se tiene, desde el punto de vista del derecho de timbre, interés en girar más bien cheques y esto es lo que se hace constantemente.

Para que el girado no sea cojido en desprovisto, se giran letras de cambio pagaderas á cierto plazo de la vista, el cual puede fijarse en meses, en días, en usanzas (art. 129) (1). El portador debe presentar la letra al girado para hacer correr el plazo de vista; si, por ejemplo, una letra de cambio es pagadera á 10 días vista y se la presenta al girado el 31 de julio, será pagadera el 10 de Agosto. El punto de partida del plazo de vista es el día de la

(1) Art. 456 del Código de Comercio de México.

presentación de la letra y ese día puede hacerse constar por el *visa* del girado puesto en el título. El Código (art. 131) dice que la aceptación ó el protesto por falta de aceptación (acta de escribano levantada para hacer constar que el girado no ha querido aceptar), hacen correr el término de vista. No hay que sujetarse á la letra de la ley en este punto; no se ve por qué razón no bastaría la presentación comprobada por un *visa* y, por otra parte, hay un caso bastante frecuente en que sería imposible conformarse rigurosamente al art. 131, aquel en que la letra de cambio, habiendo sido declarada no aceptable, no puede ser presentada á la aceptación. (1)

545. *Valor suministrado.*—Según el art. 110, la letra de cambio enuncia el *valor suministrado en dinero, en mercancías, en cuenta ó de cualquiera otra manera*. El *valor suministrado* es la causa de la obligación del girador que garantiza el pago de la letra de cambio, es lo que ha dado el tomador al girador para que el título fuese emitido en su provecho (2). Hay en esto una exigencia particular, porque, en principio, una obligación es válida, aunque el escrito que la comprueba no mencione su causa [art. 1132 del Cód. Civ.]. Para justificar la disposición del art. 110, se ha dicho particularmente que con él se quería proteger al girador y hacer que no se desprendiera imprudentemente del giro, antes de haber recibido su valor, en provecho de un tomador que la negocia y que en seguida es declarado en quiebra. Pero no hay en esto una protección seria; si el girador tiene confianza en el

[1] En la práctica, se comete frecuentemente un error con este motivo; se imagina que la indicación del valor suministrado se refiere á las relaciones del girado con el girador. Arts. 451 fr. VII y 462 del Código de Comercio de México.

(2) Arts. 484 á 495 del Código de Comercio de México.

tomador, no temerá indicar en la letra de cambio, como recibido, un valor que realmente no le ha sido suministrado. Así, la mayor parte de las leyes extranjeras no exigen la indicación del valor suministrado. V. núm. 686 (1).

La naturaleza del valor suministrado puede variar mucho, según los casos. Puede ser *dinero*, es decir, una suma pagada por el tomador al girador, lo que se verifica cuando el tomador, teniendo necesidad de una suma de dinero en cierta ciudad, se ha dirigido á un banquero que ha girado en beneficio de este tomador una letra sobre uno de sus corresponsales. Es posible que el valor suministrado consista en *mercancías*, lo que se presenta cuando un comprador gira una letra en beneficio de su vendedor. La expresión *valor en cuenta* significa que, estando en relación de negocios el girador y el tomador, el monto de la letra figurará en el activo (en el crédito) del girador en la cuenta existente entre él y el tomador. La obligación del girador puede tener muchas otras causas; así, es posible que el girador emita la letra, porque debe al tomador el precio de venta de un inmueble, arrendamientos, etc. (1). Las palabras del art. 110 *ó de cualquiera otra manera* aluden á la variedad posible de los valores suministrados; pero no significan que las partes pue-

(1) Véase nota anterior.

(1) Ha lugar de preguntarse si el derecho resultante para el tomador de la letra creada en su provecho, reemplaza el crédito que tiene contra el girador, es decir, si hay novación; esto ofrece un grande interés en razón particularmente de las garantías accesorias que pueden acompañar este crédito. Se aplica aquí la regla según la cual la novación no se presume [art. 1273 del Código Civil], de tal manera que, en defecto de pago de la letra, el tomador puede hacer valer todas las garantías inherentes al crédito contra el girador con ocasión del cual se ha emitido la letra de cambio. Art. 1611 del Código Civil del Distrito Federal de México.

den indicar una causa cualquiera. La jurisprudencia considera insuficientes las expresiones: *valor recibido, valor entre nosotros, valor entendido, valor en mí mismo* (1).

546. No es necesario insertar en el título la expresión *letra de cambio*. Esta exigencia se encuentra en varias leyes extranjeras (Alemania, Austria, Hungría, Italia, Países Escandinavos, etc.....); se explica por el deseo del legislador de atraer la atención de las partes sobre las consecuencias rigurosas de las obligaciones que contraen; se comprendía, sobre todo, cuando se admitía la prisión por deudas. Pero el legislador francés ha pensado que no deben nulificarse las condiciones de forma cuya inobservancia es una causa de nulidad y que, por otra parte, el examen del título revela fácilmente que es una letra de cambio (2).

547. Las enunciaciones de que se ha tratado hasta aquí, deben encontrarse en la más sencilla letra de cambio. En casos particulares, los efectos ordinarios de la letra pueden modificarse por las circunstancias ó por menciones especiales: es lo que se verifica particularmente cuando hay varios ejemplares de la misma letra de cambio (3), cuando la letra de cambio se gira á la orden del girador mismo (4), cuando se gira por cuenta de otro (5), cuando hay ya *recomendatarios ó necesidades, ya domiciliarios*. Importa recorrer estos casos, algunos de los cuales se presentan muy frecuentemente.

(1) Arts. 451 frac. VII, 462, 463 del Código de Comercio de México.—Sent. de la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de México, de 3 de Mayo de 1897, considerando 1º [El Derecho, 3ª época, tom. 8, pág. 275.]

(2) Art. 451 *in fine* del Código de Comercio de México.

(3) Art. 467 del Código de Comercio de México.

(4) Art. 461 del Código de Comercio de México.

(5) Art. 464 del Código de Comercio de México.

548. *Pluralidad de ejemplares*.—La letra puede ser girada en un solo ejemplar y entonces, ordinariamente, aunque ninguna disposición legal lo exige, ella lo indica, por ejemplo así: *Páguese por esta única de cambio*. Puede también girarse en varios ejemplares. Entonces cada ejemplar está numerado. Este es el caso previsto por el art. 110 *in fine*, según el cual, *si ella* (la letra de cambio) *es por 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, etc.....ella lo expresa*. Entonces se pone en cada ejemplar *páguese por esta primera, ó páguese por esta segunda, ó páguese por esta tercera de cambio, etc.....* La fórmula más ordinariamente empleada es la siguiente: *Páguese por esta 1ª de cambio, no siéndolo la 2ª ni la 3ª. Páguese por esta 2ª de cambio, no siéndolo la 1ª ni la 3ª* (es decir, no siendo pagadas), etc..... Estas últimas palabras usadas en el comercio, tienen por objeto indicar que el pago hecho por el girado sobre uno de los ejemplares de la letra, anula los demás ejemplares (art. 147 del Código de Comercio. (1).

Es importante insertar así en cada ejemplar expresiones que indiquen haber varios ejemplares de una misma letra de cambio, y no muchas letras de cambio. Desde luego no hay que hacer varios pagos; después, si la letra de cambio está sometida á un derecho de timbre proporcional, por lo menos, cuando hay pluralidad de ejemplares, el derecho de timbre no es debido sino una vez (ley de 5 de Junio de 1850, art. 10) (2).

La pluralidad de ejemplares es especialmente útil cuando la letra de cambio se gira de un país ó sobre un país de ultramar. Se puede temer entonces una pérdida

(1) Art. 467 del Cód. de Comercio de México.

(2) Circular del Ministerio de Hacienda de México, de 6 de Julio de 1894. (V.) nuestra *Colección leg. en materia merc. industr. y minera*, tom. 2, pág. 282.